



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS VALLEJOS SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Vallejos Salazar contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 155, su fecha 30 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000041230-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2005; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura con fecha 27 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS VALLEJOS SALAZAR

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:
  - a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
  - b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
  - c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. A fojas 2 obra la Resolución N.º 0000041230-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2005, de la que se desprende que se le denegó la pensión al recurrente por haber acreditado solo 7 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. A fojas 48 obra el Certificado de invalidez de fecha 12 de octubre de 2004, emitido por el Centro de Salud Víctor Enrique Tirado Bonilla, en donde se le diagnosticó ACV antiguo, Insuficiencia circulatoria cerebral y Hemiplejía de hemicuerpo izquierdo; lo que es corroborado por el certificado médico de fojas 49, de fecha 29 de marzo de 2006, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, documento que indica que el actor se encuentra incapacitado para el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS VALLEJOS SALAZAR

trabajo en forma permanente (secuela de incidente cerebrovascular) a partir del 1 de octubre de 1998.

6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:
  - Un certificado de trabajo obrante a fojas 15, donde se acredita que trabajó para la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., desde el 5 de octubre de 1965 hasta el 28 de diciembre de 1966, esto es, por un periodo de 1 años, 2 meses y 6 días.
  - Declaración jurada a fojas 17, donde afirma que ha laborado en la Hacienda Carniche y Potrerillo S.A., del 14 de marzo de 1967 al 2 de febrero de 1974, documento que no causa convicción a este colegiado.
  - Boletas de pago obrantes de fojas 18 a 37, donde acredita que trabajó para el fundo Potrerillo, desde el 10 de setiembre de 1973 hasta el 2 de febrero de 1974, esto es, por un periodo de 4 meses y 23 días.
  - Un certificado de trabajo obrante a fojas 38, donde acredita que trabajó para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Carniche Ltda. N.º 019-B-II, desde el 24 de mayo de 1974 hasta el 25 de octubre de 1988, esto es, por un periodo de 14 años, 5 meses y 1 día.
  - Constancia de haberse inscrito al seguro facultativo, desde noviembre de 1988, sin acreditar pagos (a fojas 45).
  - Un certificado de pago al IPSS, del mes de abril de 1989, con lo que acredita dicho mes de pago (a fojas 46).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS VALLEJOS SALAZAR

- Declaración Jurada a fojas 47, donde afirma que hizo pagos en la modalidad de continuación facultativa, desde noviembre de 1988 hasta marzo de 1989, lo que no causa convicción.

Por lo tanto, el actor ha acreditado haber aportado al sistema Nacional de Pensiones 16 años y 2 meses de aportes.

8. En ese sentido, tenemos que el actor ha acreditado que se encuentra comprendido en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.
9. Por consiguiente se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000041230-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de invalidez al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR